

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de las facultades legales y en especial las señaladas en el numeral 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 191 de 1995, en su artículo 55 señala que mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol S.A. asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto.

Que la Ley 1118 de 2006 en su artículo 9 parágrafo 1 dispone que Ecopetrol S.A. una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social, estableciendo que las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y en el artículo 17 literal K) de la Ley 161 de 1994 serán asumidas por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 5 del Decreto 381 de 2012 asignó al Despacho del Ministro de Minas y Energía, *“la función de reconocer y ordenar el pago de las compensaciones por el transporte de derivados líquidos del petróleo a los distribuidores mayoristas de combustibles y gas licuado del petróleo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 1118 de 2006”*.

Que los numerales 16 y 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, señalan que compete a la Dirección de Hidrocarburos aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos derivados del petróleo entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto"

vehicular; y administrar el Sistema de Información de Combustibles (SICOM) y establecer las obligaciones y reportes que deben realizar los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular.

Que por la Resolución 4 0285 de 2015, el Ministro de Minas y Energía delegó en el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la función de *"ordenar mediante acto administrativo el pago de la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuidores mayoristas de combustible líquidos y Gas Licuado del Petróleo (GLP) distribuidor en cilindros, que se realizará conforme los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos"*.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía podrá establecer los términos y condiciones para ordenar, mediante acto administrativo, el pago de la compensación de que trata el artículo 55 de la Ley 191 de 1995. Así como señalar rutas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios reconocidos como zonas de frontera, mediante la definición de planes de abastecimiento para los respectivos departamentos fronterizos, de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015.

Que la Resolución 31 246 de 2016, modificada por las resoluciones 31 348 de 2016, 31 748 de 2016 y 31 045 de 2018, señaló los procedimientos para el reconocimiento de la compensación por el transporte a partir de un único esquema de abastecimiento aprobado por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Que el abastecimiento de combustibles líquidos para el departamento de Nariño sigue las condiciones establecidas en los Planes de Abastecimiento debidamente aprobados para el Departamento, los cuales establecen las rutas de despacho que deben seguir los transportadores, la cadena de distribución, entre otros.

Que en este sentido, los procedimientos para el reconocimiento de la compensación deben ser armonizados en relación con el transporte del combustible, atendiendo a los esquemas de abastecimiento autorizados en la región y al trayecto enmarcado en las condiciones del artículo 55 de la Ley 191 de 1995.

Que adicionalmente, es pertinente unificar las normas que regulan los procedimientos establecidos para el control y reconocimiento de la compensación, con el fin de evitar la dispersión normativa y facilitar la consulta a los ciudadanos.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y las Resoluciones 4 0130 y 4 1304 de 2017, el presente proyecto se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días XX de abril XX de 2018 y XX de mayo de 2018 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos derivados del petróleo entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto"

RESUELVE

Artículo 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de la compensación para el transporte del combustible, incluido el Gas Licuado del Petróleo, entre los municipios de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca y San Juan de Pasto, Departamento de Nariño."

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplicará para los agentes de la cadena que desarrollen las actividades de transporte y distribución de los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo establecidos conforme el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015 que realicen los agentes de la cadena de distribución de combustibles para el departamento de Nariño.

Artículo 3. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DEL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE TIPO GASOLINA MOTOR CORRIENTE Y ACPM: En los términos de los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, los agentes de la cadena de distribución que desarrollen la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

3.1. El agente de la cadena de distribución de combustibles solicitará, a través de una orden de pedido, el volumen y tipo de producto requerido para su abastecimiento, mediante el Sistema de Información de Combustibles Líquidos, SICOM.

3.2. A partir de la orden de pedido se generará automáticamente el cumplimiento digital que autoriza al agente la realización del cargue.

3.3. El agente de la cadena autorizado para el despacho de la orden de pedido verificará la información consignada en el cumplimiento electrónico, a la luz de las condiciones reales que presente el vehículo y al documentación al momento del cargue. En caso de ser positiva la verificación, se procederá con el cargue del combustible.

3.4. Realizado el cargue, el agente encargado del despacho deberá registrar en el SICOM el despacho de la orden de pedido. La fecha y hora de timbre de la salida de los carrotaques desde la planta mayorista se validará por parte del operador del puesto de control a través del SICOM.

3.5. El transportador deberá movilizar el combustible entre el municipio de Yumbo hasta la ciudad de San Juan de Pasto en el transcurso de 24 horas, las cuales serán contadas a partir del paso por los peajes "Cencar" o "Paso de la Torre" ambos ubicados a la salida del municipio de Yumbo y la hora de timbre registrada en el Puesto de Control.

3.6. El transportador deberá acercarse al Puesto de Control a efectos de verificar los requisitos físicos del vehículo y los requisitos documentales señalados en el artículo 4 de la presente resolución, a fin de dar el correspondiente cumplimiento de requisitos en el SICOM.

3.7. Una vez descargado el combustible en la estación de servicio, el agente deberá cerrar la orden de pedido en un periodo máximo de 72 horas siguientes a la verificación en el puesto de control.

Parágrafo. En caso de no tenerse por parte del Sistema de Información de Combustibles Líquidos SICOM el desarrollo para la generación automática del cumplimiento digital, el agente deberá solicitar el cumplimiento en el puesto de control, a través del formato y/o procedimiento establecido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos derivados del petróleo entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto"

Artículo 4. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN EL PUESTO DE CONTROL. El reconocimiento de la compensación por el transporte de combustibles líquidos procederá siempre que por el puesto de control se validen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Revisión física en el puesto de control: La inspección física comprende (i) del carrotanque; (ii) la integridad de los precintos; (iii) estado del producto (corte de agua con crema reveladora, gravedad API, marcación de combustible por parte de la autoridad competente, entre otras pruebas); y (iv) la verificación del volumen de los combustibles transportados, a la luz de lo señalado en el cumplido digital. (v) En caso de demoras del carrotanque asociadas a fallas mecánicas, interrupciones en la vía, caso fortuito o fuerza mayor, se deberá verificar el soporte de la llamada del agente a la línea de atención autorizada por la Dirección de Hidrocarburos y/o el reporte de dicha novedad realizado en SICOM.
- II. Revisión documental en el puesto de control: (i) Factura de venta del combustible transportado; (ii) Guía de transporte del producto transportado; (iii) Comprobante de pago de peaje "Cencar" o "Paso de la Torre", donde señale fecha y hora. (iv) Tablas de aforo volumétrico no superiores a tres (3) años de vigencia, debidamente certificadas por una entidad acreditada ante la ONAC.
- III. Registro de información requerido por el SICOM.
- IV. Una vez realizada la verificación física del vehículo y la documentación esté conforme al procedimiento establecido por la Dirección de Hidrocarburos, el puesto de control procederá a dar cumplimiento de requisitos en el SICOM

Parágrafo 1. Con la entrada en vigencia de la resolución 9 1308 del 25 de noviembre de 2014, por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico para el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos para el transporte terrestre, fluvial y marítimo de combustibles líquidos en las zonas de frontera, las zonas sometidas al control del Consejo Nacional de Estupefacientes y los municipios ubicados en el Magdalena Medio, la inspección física solo comprenderá la revisión del carrotanque y la integridad de los precintos electrónicos.

Parágrafo 2. Para el reconocimiento de la compensación no deberá transcurrir más de 24 horas, entre el paso por uno de los peajes señalados y la llegada al puesto de control.

Artículo 5. LÍQUIDACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE ENTRE LOS MUNIPIOS DE YUMBO Y SAN JUAN DE PASTO. Para la liquidación de la compensación por el transporte de combustibles entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto se deberán seguir los siguientes lineamientos:

5.1. Validación de la información: Una vez el agente de la cadena proceda con el cierre de la orden de pedido en el SICOM, el operador del puesto de control procederá a realizar la validación en los campos obligatorios que arroje el SICOM.

5.2. Entrega de información: El distribuidor mayorista tendrá hasta cinco (5) días hábiles, mes vencido, para allegar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, la relación de los cumplidos, y la factura de los despachos a las estaciones de servicio con corte al último día del respectivo mes.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos derivados del petróleo entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto"

5.3. Cálculo de la compensación: El puesto de control, una vez recibida la información de que trata el numeral 5.2 del presente artículo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes, realizar el cálculo del valor a compensar por el transporte de combustibles para el trayecto entre el municipio de Yumbo y San Juan de Pasto. Para esto se deberá tener en cuenta únicamente el volumen despachado por el distribuidor mayorista al distribuidor minorista (estación de servicio).

Artículo 6. RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE YUMBO Y SAN JUAN DE PASTO. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, validará la información entregada por el Puesto de Control, usando las herramientas informáticas y documentales y de encontrar la información y los valores ajustados, procederá a reconocer la compensación por medio de acto administrativo.

Artículo 7. AUTORIZACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DEL PETROLEO - GLP. El trámite para el reconocimiento de la compensación por el transporte de gas licuado del petróleo- GLP es el siguiente:

1. La empresa distribuidora de GLP solicitará el cumplimiento en el puesto de control a través del formato establecido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, el cual debe ser verificado por parte del operador del puesto de control.
2. El operador del puesto de control entregará a la empresa distribuidora el cumplimiento de GLP debidamente diligenciado con el precinto asignado.
3. La empresa distribuidora, en el transcurso de 24 horas deberá transportar el producto desde el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, al puesto de control en el municipio de San Juan de Pasto, Nariño. En caso que el producto sea cargado en otro lugar diferente al municipio de Yumbo, la hora para contabilizar el tiempo será la marcada en el peaje a la salida del municipio de Yumbo sobre la carretera Panamericana. En todo caso, solo se compensará el trayecto comprendido entre el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, y el municipio de San Juan de Pasto, Nariño.
4. La factura, la relación de cumplidos y los cumplidos originales de GLP para la compensación deberán presentarse por parte de la distribuidora en el puesto de control ubicado en el municipio de San Juan de Pasto dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente al transporte efectuado, para su autorización y posterior compensación.

Artículo 8. OBLIGACIONES ORIENTADORAS DE LA GESTIÓN. El operador del puesto de control, los distribuidores mayoristas, los distribuidores minoristas y los transportadores de combustibles líquidos, así como los agentes de la cadena del GLP, que intervienen en el proceso para llevar a cabo el reconocimiento de la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, deben tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Toda cisterna que transporte combustible objeto de compensación debe contar con su respectiva tabla de aforo volumétrico del tanque, la cual debe entregarse al operador del puesto de control.
2. Cada compartimiento del tanque de la cisterna debe llevar producto correspondiente a una misma estación de servicio. Es decir, un solo compartimiento por solicitud, en concordancia con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Resolución Minminas 31 348 de 2015 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos derivados del petróleo entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto"

3. Abstenerse de solicitar de manera simultánea para un mismo carrotanque más de una orden de pedido, de un mismo distribuidor minorista.
4. El carrotanque no puede presentarse en el puesto de control con recorridos realizados durante el mismo día para diferentes municipios.
5. El transportador o responsable del producto no puede tener un volumen menor al registrado en la guía única de transporte y en el cumplimiento digital, salvo por la corrección correspondiente al factor de evaporación señalado en el Decreto 1073 de 2015.
6. Los compartimientos del tanque de la cisterna no deben presentar modificaciones que afecten el volumen de los combustibles a almacenar y transportar.
7. La lectura del API del combustible transportado no puede estar por fuera de los rangos establecidos en el numeral 7 del artículo 11 de la presente resolución.
8. El carrotanque debe transitar por las rutas indicadas en el plan de abastecimiento para el departamento de Nariño, aprobado mediante acto administrativo.
9. Cuando se presente un menor cargue de combustible respecto del volumen solicitado en el SICOM, el distribuidor mayorista deberá diligenciar la información al momento de realizar el proceso de despacho de la orden de pedido en el sistema.
10. El transportador de combustible debe verificar que recibió la cantidad de combustibles señalada en la orden de pedido y despachada por el distribuidor mayorista.
11. El distribuidor mayorista no puede despachar un producto diferente al señalado en la orden de pedido y ese despacho debe coincidir con la información establecida en el cumplimiento digital.
12. El distribuidor mayorista debe generar la factura de venta y la guía única de transporte.
13. Las demás obligaciones que señale el Ministerio de Minas y Energía por medio de acto administrativo.

Artículo 9. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DEL PUESTO DE CONTROL. El operador del puesto de control deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Verificar que el tiempo transcurrido desde el paso por uno de los peajes señalados en la presente Resolución hasta el puesto de control, no sea mayor a los tiempos establecidos en la presente Resolución. El operador del puesto de control dejará constancia en el SICOM del ingreso del vehículo al puesto de control.
2. Verificar que los volúmenes registrados en la guía única de transporte coincidan con el indicado en el cumplimiento y con la revisión física realizada al carrotanque.
3. Utilizar en sus inspecciones cinta métrica calibrada, a fin de verificar que el volumen transportado sea el mismo que esté registrado en la guía única de transporte y en el cumplimiento digital. En el evento en que el transportador o responsable del producto presente en el puesto de control un volumen menor al registrado en la guía única de transporte y en el cumplimiento digital, no se reconocerá la compensación, salvo que el volumen de dicho producto esté dentro el rango de

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos derivados del petróleo entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto"

corrección correspondiente al factor de evaporación señalado en el Decreto 1073 de 2015.

4. Verificar que los compartimientos del tanque de la cisterna no tengan modificaciones internas que puedan alterar el volumen de los combustibles transportados.
5. Realizar muestra corrida y utilizar pasta detectora de agua para la toma de muestras y el contenido de agua, respectivamente.
6. Verificar que el carrotanque cuente con tabla de aforo volumétrico, certificada por un periodo no superior a tres (3) años, debidamente certificadas por un organismo de la ONAC.
7. Realizar lectura del grado API del producto e identificarlo según el siguiente rango: diésel: 33° - 38°, gasolinas: 56° - 62°.
8. Verificar que el producto, volumen y el nombre de la estación de servicio destino señalada en la guía única de transporte de combustibles y en la factura de venta del distribuidor mayorista, correspondan a la información señalada en el cumplimiento digital.
9. Verificar que las guías únicas de transporte no presenten modificaciones, enmendaduras o anotaciones.
10. Verificar que el nivel de marcación del producto no esté por fuera del rango establecido por Ecopetrol S.A. De presentarse esta situación, el operador del puesto de control la pondrá en conocimiento de la autoridad de investigación judicial competente.
11. Verificar que el carrotanque que se presenta para inspección tiene el precinto asignado y sin ninguna clase de adulteraciones, a partir del momento que entre en vigencia la Resolución 9 1308 del 25 de noviembre de 2014.
12. Verificar que el volumen transportado según los documentos (guía única de transporte y facturas) no sea superior a la capacidad nominal total de los compartimientos del carrotanque.
13. Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación en la que se observe la comisión de una conducta punible.
14. Verificar, para el caso del GLP, que el volumen transportado por el distribuidor corresponda al autorizado por la autoridad competente. Además, verificar el tiempo transcurrido desde el despacho del carrotanque de las instalaciones de la planta de abastecimiento o desde el Peaje en Yumbo hasta el puesto de control.
15. El recurso humano que preste sus servicios en el puesto de control no puede tener vínculo familiar con ningún beneficiario de la compensación por el transporte de combustible, de acuerdo con los grados de consanguinidad, afinidad y civil señalados en la Ley 80 de 1993. De advertirse esta situación, el funcionario o contratista será apartado o retirado de manera inmediata de las actividades que allí desarrolla.

Artículo 10. PROHIBICIONES. Las siguientes actividades darán lugar a que no se tramite la compensación por parte del operador del puesto de control:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos derivados del petróleo entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto"

1. Solicitar o transportar combustibles por encima del volumen máximo asignado.
2. Que el carrotanque con producto a compensar no realice la detención técnica en el puesto de control ubicado en el municipio de San Juan de Pasto.
3. Que no exista coincidencia en materia volumétrica entre la guía única de transporte, el cumplimiento digital y los volúmenes efectivamente transportados en el vehículo carrotanque.
4. Utilizar un mismo compartimiento de la cisterna para dos o más solicitudes de combustibles líquidos.
5. Encontrar modificaciones o alteraciones al tanque de la cisterna.
6. Que el tanque de la cisterna no cuente con las tablas de aforo volumétrico debidamente certificadas y vigentes.
7. Encontrar producto por fuera de los rangos API señalados en la presente resolución.
8. Alterar, modificar, enmendar o realizar anotaciones en las guías únicas de transporte.
9. Transportar combustibles líquidos por fuera de los rangos de marcación establecidos en la normativa aplicable.
10. Transportar combustibles líquidos desde su entrega en la planta mayorista hasta su lugar de destino en la estación de servicio en un municipio del departamento de Nariño, por fuera de los tiempos señalados en la guía única de transporte que se expida.
11. No contar con los sistemas de GPS y de precintos dispuestos en la normatividad vigente, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
12. Recibir por parte de la estación de servicio un producto diferente al señalado en la orden de pedido y en consecuencia en el cumplimiento digital.
13. No cerrar la orden de pedido en los tiempos establecidos en la presente resolución.
14. Solicitar combustibles cuando exista una medida de bloqueo debidamente notificada.

Artículo 11. INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES. Cuando se presenten incumplimientos frente a obligaciones, o se incurra en prohibiciones consagradas en la presente resolución, el operador del puesto de control estudiará las solicitudes y de encontrarlo procedente viabilizará o se abstendrá de dar trámite a las mismas, ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para el reconocimiento de la compensación por el transporte de combustibles entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto. De abstenerse, el operador del puesto de control devolverá la documentación aportada al solicitante dentro de los términos que fija la Ley para el derecho de petición.

Artículo 12. PROCEDIMIENTOS EN SITUACIONES ESPECIALES. Cuando se presenten las siguientes situaciones entre Yumbo y San Juan de Pasto que impacten el proceso de compensación por el transporte de combustibles derivados entre los

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos derivados del petróleo entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto"

mencionados municipios, se adelantarán los procedimientos que se señalan a continuación:

1. Cuando se alegue demora por falla mecánica, falla geológica o interrupción en la vía, caso fortuito o fuerza mayor, el agente deberá llamar a la línea de atención que autorice la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía e informar sobre la eventualidad. Una vez valorada la información entregada en el puesto de control, esta se corroborará con las autoridades de la Policía Nacional competentes, a fin de que el operador del puesto de control apruebe el desvío por una ruta alterna a la determinada en el Plan de Abastecimiento para el departamento de Nariño. De la decisión que tome el puesto de control debe dejar las evidencias o pruebas que den cuenta de la emergencia presentada, informando de esta situación a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

El transportador puede igualmente comunicarse con el responsable de la estación de servicio a fin de que este haga la manifestación del incidente conforme a lo señalado en el inciso anterior o a través de los medios electrónicos dispuestos en la página web del Ministerio de Minas y Energía – www.minminas.gov.co, link: "Reporte en trayecto de transporte de combustibles.

2. Ante la pérdida de la guía única de transporte no se reconocerá la compensación por el transporte de combustible, en tanto que se tiene un deber de cuidado frente a la custodia y preservación del mencionado documento.
3. De ocurrir el hurto de producto después de la verificación en el puesto de control de San Juan de Pasto, el distribuidor minorista debe presentar denuncia ante la autoridad de policía o judicial competente. El representante legal de la estación de servicio cerrará la orden de pedido en el SICOM con la manifestación de que el producto fue hurtado y la compensación por el transporte de combustible solo se pagará hasta tanto se surta la investigación administrativa al interior del Ministerio de Minas y Energía.
4. El hurto de producto antes de la verificación en el puesto de control de San Juan de Pasto no se compensará.
5. De ocurrir un accidente del carrotanque antes de la verificación en el puesto de control de San Juan de Pasto y el producto se haya derramado, el combustible transportado no se compensará.
6. De ocurrir un accidente del carrotanque con derrame del producto después de la verificación en el puesto de control de San Juan de Pasto, el responsable del producto debe presentar el croquis expedido por la autoridad de tránsito sobre el accidente ocurrido certificando el evento, y la compensación por el transporte de combustible solo se pagará hasta tanto se surta la investigación administrativa al interior del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 13. REVISIÓN DE DECISIONES. En el caso en que el operador del puesto de control no continúe con el trámite de la compensación en cualquiera de las hipótesis de la presente resolución, el interesado podrá elaborar un documento debidamente sustentando en el que requiera a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía con el fin de que se le dé trámite a su solicitud.

Dicha solicitud podrá radicarla directamente el solicitante o será trasladada por el operador del puesto de control, quien aportará los documentos soporte a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para que se resuelva el punto objeto de discusión dentro de los términos que señala la Ley para el derecho de petición.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos derivados del petróleo entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto"

Artículo 14. COMPETENCIA DE OTRAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. En cualquier momento las autoridades de Policía Judicial, la Fiscalía General de la Nación, incluidas las seccionales, y los organismos de control, tales como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República incluidas sus seccionales, que intervengan en el desarrollo de sus actividades propias, podrán solicitar la información y documentación asociada con el control que se realiza en el puesto de control ubicado en el municipio de San Juan de Pasto, Nariño. La información para otro tipo de autoridades y particulares debe ser solicitada directamente a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. El operador del puesto de control entregará los soportes respectivos para la respuesta.

En relación con las investigaciones que adelanten las autoridades referidas, los funcionarios de estos entes se identificarán en el puesto de control manifestando el motivo de la diligencia. El operador del puesto de control está en la obligación de entregar la información que le sea requerida y a dejar en los libros de control los detalles de la diligencia adelantada. De esta situación, el operador del puesto de control informará a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 15. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 31 246 de 2016, 31 348 de 2016, 31 748 de 2016 y 31 045 de 2018.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO

Director de Hidrocarburos

Elaboró: Luis Fabián Ocampo/Luisa Fernanda García / Catalina Nieto Correa

Revisó: Mauricio Herrera Bermúdez/ Carlos D. Beltrán Quintero/Yolanda Patiño Chacón/Juan Manuel Andrade.

Aprobó: Carlos David Beltrán Quintero.